

apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la entidad impugnante invoca como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil;** señalando que, el demandante actualmente tiene la condición de nombrado en el nivel TC, en el cargo de inspector sanitario I perteneciente a la dependencia Centro de Salud Joaquin; por consiguiente, el lugar donde desempeña sus funciones no se encuentra en una zona rural o urbano marginal, asimismo no acredita haber desempeñado cargo directivo alguno, ni haber desempeñado trabajo excepcional, respecto del servicio común, por lo tanto no justifica la pertinencia de la norma invocada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Séptimo.** Analizada la causal denunciada, se aprecia que no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, teniendo en cuenta que no es materia de discusión el derecho a percibir la bonificación diferencial contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, sino su forma de pago, que debe efectuarse sobre la base de la remuneración total o íntegra; criterio que es compartido por esta Sala Suprema en sus diferentes resoluciones, como es el caso del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012 Amazonas; por lo que, la causal denunciada debe ser **desestimada**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Ica**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2022¹; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Dionicio Benjamin Tataje Álvarez**, sobre reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

¹ A fojas 51 del cuadernillo de casación.

² A fojas 42 del cuadernillo de casación.

³ A fojas 27 del cuadernillo de casación.

⁴ A fojas 51 del cuadernillo de casación.

C-2251200-83

CASACIÓN N° 52149-2022_PUNO

Materia: Reingreso a la carrera administrativa
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gerardo Armando Salmon Horna**, de fecha 18 de julio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 23 de junio de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 22 de setiembre de 2017³, que declara infundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, ya que apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que el demandante **Gerardo Armando Salmon Horna**, solicita se le reconozca el derecho de reingreso a la carrera administrativa,

en la plaza de profesional de las ciencias de la salud, como Médico Cirujano, nivel remunerativo N-5 del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, así como la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2014-GRDS-GR-PUNO. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, el recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación, los siguientes: i) **Infracción normativa del primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del primer párrafo del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;** señalando que, la sentencia impugnada no consideró que los derechos del actor fueron restituidos por el Colegio Médico del Perú, al haberle otorgado su rehabilitación mediante la orden médica del año 2013, lo cual es determinante para solicitar su reingreso a la carrera administrativa, puesto que, la razón de fondo que originó su cese definitivo, fue no contar con la habilitación del colegio profesional, lo cual fue imposible de cumplir, por encontrarse expulsado de la orden profesional desde el 2001, como se aprecia de la Resolución N° 196-2008, ratificada por la Resolución Directoral Regional N° 0770-08. ii) **Infracción normativa del artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** indicando que, el plazo de 02 años para solicitar su reingreso, se encuentra suspendido por el periodo que duró el reclamo judicial y administrativo para obtener su rehabilitación profesional. En ese sentido, cumple con el requisito que exige la norma denunciada Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO.** Examinadas las causales denunciadas; se aprecia que, el recurrente, no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de apelación, pretendiendo que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM para su reingreso a la carrera administrativa, al no haber presentado medio probatorio que acredite la necesidad del servicio institucional, ni la existencia de una plaza vacante, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento de su cese; en consecuencia, el recurso propuesto, no satisface el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gerardo Armando Salmon Horna**, de fecha 18 de julio de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 23 de junio de 2022⁵, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra **Gobierno Regional de Puno**, sobre reingreso a la carrera administrativa. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.

¹ Folios 296.

² Folios 281.

³ Folios 228.

⁴ Folios 296.

⁵ Folios 281.

C-2251200-84

CASACIÓN N° 52151-2022 DEL SANTA

Materia: Incremento del 10% del haber mensual
Regulado por el Decreto Ley N° 25981
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón"** mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2021³, que declara fundada la demanda, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 99. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Sara Liduvina Ruiz Corro** solicita el pago del 10% de la remuneración total íntegra de acuerdo a la Ley N° 25981 – FONAVI; a partir del 01 de enero de 1993, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú;** señalando que, se está causando un agravio económico a su representada, por cuanto, la obliga a emitir una nueva resolución ordenando un incremento en la remuneración de la actora, cuando ésta no ha acreditado que verdaderamente le asista dicho derecho, implicando ello, un perjuicio económico. **ii) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Ley N° 28411;** refiriendo que, los incrementos remunerativos se deben realizar en el marco de la norma del presupuesto; en consecuencia, la Segunda Sala Civil, no sustenta su posición en forma motivada y con arreglo ley. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, que ha establecido, que a la demandante le corresponde el aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su remuneración mensual, al haber acreditado la relación laboral con su empleador a enero de 1993, con las respectivas remuneraciones afectas al FONAVI; criterio que es compartido por este Tribunal Supremo, conforme así lo ha resuelto en la Casación N° 16513-2016-Cusco, de fecha 20 de setiembre de 2018; en consecuencia, no cumple con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”** mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2022¹; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sara Liduvina Ruiz Corro**, sobre pago del incremento FONAVI dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ A folios 122.

² A folios 111.

³ A folios 75.

⁴ A folios 122.

C-2251200-85

CASACIÓN N° 52156-2022_LAMBAYEQUE

Materia: Reintegro de la bonificación por preparación de clases
Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y otro
PROCESO ORDINARIO

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022², que confirma la sentencia apelada de fecha 26 de marzo de 2021³ que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **Tercero.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 66. **Cuarto.** Se debe precisar que la accionante **Violeta Amelia Poma Escajadillo**, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; así como el pago de la bonificación personal, respecto al Decreto de Urgencia N° 105-2001; más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;** indica que, la afectación a la norma denunciada, se produce cuando la resolución impugnada dispone que el pago de la bonificación demandada, debe ser cancelada en función al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** alega que, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe hacerse en función a la remuneración total permanente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;** señala que, en virtud de la norma denunciada, la bonificación pretendida, debe ser cancelada en función a la remuneración total permanente, como lo ha venido percibiendo la parte actora. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;** afirma que, aquello se produce cuando la Sala Superior refiere que las normas denunciadas no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1074-2010 Arequipa del 19 de octubre de 2011;** refiere que, sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases, al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales denunciadas en los ítems **i), ii), iii) y iv),** se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029⁴, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante caído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque⁵; por dichas razones, las causales descritas devienen en **improcedentes.** **Octavo.** En cuanto a la causal señalada en el ítem **v),** debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N°